CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 11 de junio de 2021. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00026**
Demandante: HELMAN FLOREZ OSSO Y CLAUDIA PATRICIA VARGAS ACOSTA
Demandado: HERPOR S.A.S

Mediante proveído calendado de 24 de mayo de 2021, se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada no fueron acatados en su totalidad puesto que se le exhortó para que se realice la descripción de los hechos de manera separada para cada uno de sus prohijados, no obstante no se evidencia la observancia del mencionado requerimiento.

Adicionalmente, revisada la subsanación y sus anexos se encuentra que se incurren en nuevos errores, tales como:

Respecto a las pruebas se observa que se enuncian una serie de pruebas documentales las cuales no se encuentran aportadas con la subsanación de la demanda.

Para el caso del señor Helman Osso, se tiene que las pruebas: j) fotocopia de póliza de cumplimiento entidad estatal seriedad de oferta de fecha 01 de septiembre de 2017 y n) fotocopia de póliza de seguro de responsabilidad civil contractual de fecha 21 de julio de 2018, no fueron anexadas.

Aunado a lo anterior los folios 18, 40, 41, 42, 48, 78 y 80 del PDF “08AnexosPruebasHelmaFlorez” no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

Para el caso de la señora Claudia Patricia Vargas, se tiene que las pruebas: m) Fotocopia de póliza de seguro de responsabilidad civil contractual de fecha 21 de julio de 2018 anexo 3, no fue anexada.

Además, los folios 31, 33, 69, 71, 86, 87, 89 del PDF “08AnexoPruebasClaudiaVargas” no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

Asimismo, en cuanto al poder otorgado por la señora Claudia Patricia Vargas Acosta, no se encuentra que haya sido conferido a través de mensaje de datos

de la demandante, por lo que no es posible determinar su autenticidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues se allega documento emitido por la Notaría Única del Circulo de Orito en el que la fecha es anterior a la del auto que ordena la subsanación. Por lo que se abstendrá de reconocer personería adjetiva respecto de la señora Claudia Patricia Vargas Acosta.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por HELMAN FLOREZ OSSO Y CLAUDIA PATRICIA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, como apoderado judicial del demandante HELMAN FLOREZ OSSO, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, como apoderado judicial del demandante CLAUDIA PATRICIA VARGAS ACOSTA, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 28 del 15 de junio de 2021

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1212671713634b03539f8915ebadd0affbad1272edb4d4a1f4b114593bc8b2d
Documento generado en 11/06/2021 10:41:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica